



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 957, NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, FORTALECIENDO LA LABOR DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ EN EL MARCO DE LAS INVESTIGACIONES

Los congresistas de la República, integrantes del Grupo Parlamentario **FUERZA POPULAR y AVANZA PAÍS**, a iniciativa de los congresistas **FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO** y **PATRICIA ROSA CHIRINOS VENEGAS**, en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y de conformidad con lo establecido en los artículos 22 inciso c) 74°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la siguiente propuesta legislativa:

FÓRMULA LEGAL

*El Congreso de la República
Ha dado la siguiente Ley:*

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 957, NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL, FORTALECIENDO LA LABOR DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ EN EL MARCO DE LAS INVESTIGACIONES

Artículo 1°. Objeto

La presente Ley tiene por objeto reformar diversos artículos del Nuevo Código Procesal Penal, con el objeto de dotar de las herramientas legales necesarias a la Policía Nacional del Perú para llevar a cabo investigación criminal, permitiendo una intervención oportuna y eficaz que redunde en un efectivo combate contra la criminalidad y la inseguridad ciudadana.

Artículo 2°. Modificación de diversos artículos del Decreto Legislativo N° 957, que aprueba el Nuevo Código Procesal Penal

Modifícase los incisos 1, 2, 3 y 4 del Artículo IV del Título Preliminar; el inciso 2 del Artículo 60°; el inciso 2 del Artículo 61°; los incisos 1 y 2 del Artículo 65°; el inciso 1 del Artículo 66°; el inciso 2 del Artículo 67°; los literales l) y n) del inciso 1 del Artículo 68°; los incisos 1 y 2 del Artículo 68-A; el Artículo 69°, el inciso 2 del Artículo 173°; el inciso 1 del Artículo 180°; los incisos 1, 3, 4 y 5 del Artículo 205°; el inciso 1 del Artículo 210°; el inciso 2 del Artículo 217°; el inciso 3 del Artículo 223°; el inciso 2 del Artículo 224°; el inciso 1 del Artículo 227°; el inciso 3 del Artículo 230°; los incisos 1, 2 y 5 del Artículo 231°; el Artículo 232°; el inciso 3 del Artículo 233°; los incisos 3 y 4 del Artículo 259°; los incisos 1 y 2 del Artículo 266°; el inciso 1 del Artículo 321°; el inciso 1 del Artículo 322°; el inciso 1 del Artículo 324°; el inciso 1 del Artículo 329° y el inciso 1 del Artículo 330° del Decreto Legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal, los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:



"Artículo IV. Titulares del proceso de investigación

1. El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba, sólo asume la conducción legal de la investigación que realiza la Policía Nacional del Perú.
2. El Ministerio Público tiene la obligación de actuar con objetividad y buscar, a través de la Policía Nacional del Perú, el logro de los objetivos de la investigación mediante la indagación de los hechos delictivos, determinando y probando la responsabilidad o inocencia del imputado. Para ello, conduce jurídicamente las acciones de investigación llevadas a cabo por la Policía Nacional del Perú.
3. La investigación realizada por la Policía Nacional del Perú bajo la supervisión legal del Ministerio Público no tiene carácter jurisdiccional. En casos donde sea necesario tomar una decisión de esta índole, se solicitará al órgano judicial correspondiente, proporcionando una justificación adecuada para dicha solicitud.
4. Durante la fase de investigación preliminar, la Policía Nacional del Perú es responsable de llevar a cabo la investigación del delito y realizar las diligencias pertinentes de acuerdo con las leyes y regulaciones aplicables. La dirección jurídica del Ministerio Público implica orientar y guiar la actuación policial en la selección y manejo de los elementos de prueba necesarios, sin intervenir en actos que sean propios de la competencia exclusiva de la Policía Nacional del Perú."

"Artículo 60°. Funciones

[...]

2. Desde el inicio de la investigación del delito llevada a cabo por la Policía Nacional del Perú, es el Fiscal quien conduce jurídicamente. La Policía Nacional del Perú está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función."

"Artículo 61°. Atribuciones y obligaciones

[...]

2. Conduce jurídicamente la Investigación Preparatoria. Dispondrá que la Policía Nacional practique la investigación que corresponda, a fin de indagar no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al Juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo.

[...]"



"Artículo 65°. La investigación del delito

1. El Ministerio Público, en la investigación del delito destinada a ejercitar la acción penal, deberá obtener por intermedio de la Policía Nacional del Perú, los elementos de convicción necesarios para la acreditación de los hechos delictivos, así como para identificar a los autores o partícipes en su comisión. Con la finalidad de garantizar la mayor eficacia en la lucha contra el delito, el Ministerio Público y la Policía Nacional deben obligatoriamente cooperar y actuar de forma conjunta y coordinada, debiendo diseñar protocolos de actuación, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 69 y 333.
2. Cuando el Fiscal reciba información sobre la comisión de un delito, dispondrá que la Policía Nacional del Perú lleve a cabo la investigación preliminar en el ejercicio de sus funciones.

[...]"

"Artículo 66°. Poder Coercitivo

1. Si una persona citada debidamente notificada no se presenta, el Ministerio Público ordenará a la Policía Nacional que la conduzca por la fuerza a la autoridad que la requiera. Esta persona será llevada de manera inmediata a dicha autoridad. La intervención policial durará solo el tiempo establecido para la retención, y una vez que este plazo haya vencido, la persona será liberada con el registro correspondiente.

[...]"

"Artículo 67°. Función de investigación de la Policía

[...]

2. Los policías encargados de tareas investigativas deben colaborar con el Ministerio Público en la realización de la investigación preparatoria formalizada. Aunque el acatamiento de las disposiciones fiscales durante la investigación preliminar del delito es obligatorio, esto no establece una relación de subordinación por parte de los miembros de la Policía Nacional del Perú hacia el Ministerio Público.

"Artículo 68° Atribuciones de la Policía

[...]

- l) Recibir la manifestación de los presuntos autores o partícipes de delitos, con presencia obligatoria de su Abogado Defensor. Si éste no se hallare presente, el interrogatorio se limitará a constatar la identidad de aquellos.

[...]



- n) Se llevarán a cabo todas las diligencias y procedimientos de investigación requeridos para esclarecer los hechos investigados de manera efectiva. Además, para los propósitos de la investigación en curso y para las estadísticas criminales de naturaleza policial, se podrá realizar una calificación jurídica preliminar de los delitos.

[...]"

"Artículo 68-A°. Operativo de revelación del delito

1. Cuando haya una inminente comisión de un delito, durante su ejecución o para esclarecer, la Policía Nacional del Perú puede llevar a cabo operativos en los cuales el Ministerio Público puede participar con el fin de identificar y, si es necesario, detener a los responsables. Estas acciones deben ser debidamente documentadas según las circunstancias del caso.
2. Cuando el caso lo requiera, a solicitud de la Policía Nacional del Perú o del Fiscal, podrán participar en la misma otras personas o entidades, siempre que no genere un riesgo de frustración."

"Artículo 69°. Instrucciones del Fiscal de la Nación

El Fiscal dispondrá los lineamientos legales a los equipos de investigación de la Policía sin interferir en su función, autoridad o competencia. Estas disposiciones se basan en las políticas generales establecidas por el Fiscal de la Nación para regular los requisitos legales y procedimentales de las investigaciones que deben seguir los fiscales, así como los procedimientos de coordinación que deben mantener con la Policía Nacional del Perú para cumplir adecuadamente con lo establecido en este código.

"Artículo 173°. Nombramiento

[...]

2. La labor pericial se encomendará sin necesidad de designación expresa a la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú y a sus Oficinas de Criminalística a nivel Nacional, al Instituto de Medicina Legal, a la Dirección de Policía contra la Corrupción, y al Sistema Nacional de Control, así como a los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica, los que prestarán su auxilio gratuitamente. También podrá encomendarse la labor pericial a Universidades, Institutos de Investigación o personas jurídicas en general siempre que reúnan las cualidades necesarias para tal fin, con conocimiento de las partes.

Solo la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional y sus Oficinas de Criminalística a nivel Nacional realizarán los análisis o pericias forenses que sean necesarios. No obstante, esta regla no se aplicará si el servicio pericial requerido no puede ser llevado a cabo por el laboratorio oficial.



"Artículo 180°. Reglas adicionales

1. El Informe pericial oficial será único. Si se trata de varios peritos oficiales y si discrepan, cada uno presentará su propio informe pericial. El plazo para la presentación del informe pericial será fijado por el Fiscal o el Juez, según el caso. Las observaciones al Informe pericial oficial podrán presentarse en el **plazo de siete (07) días hábiles**, luego de la comunicación a las partes.

En el caso de investigaciones de organizaciones criminales las observaciones serán presentadas en un plazo de hasta catorce (14) días hábiles según la complejidad del caso.

"Artículo 205°. Control de identidad policial

1. Dentro de sus responsabilidades, la Policía Nacional tiene la facultad de solicitar la identificación de cualquier individuo y llevar a cabo las verificaciones necesarias en lugares públicos o en el sitio donde se haya realizado la solicitud, sin necesidad de una orden previa **o comunicación** al Fiscal o al Juez. Esto se realiza cuando se considera necesario para prevenir un delito o obtener información útil para la investigación de un crimen. La persona intervenida tiene el derecho de exigir al oficial de policía que le proporcione su identificación y la dependencia a la que está asignado.

[...]

3. Si existiere fundado motivo que el intervenido pueda estar vinculado a la comisión de un hecho delictuoso, **la Policía está obligada a informar a la persona la razón** para registrar sus vestimentas; equipaje o vehículo. De esta diligencia específica, en caso resulte positiva, se levantará un acta, indicando lo encontrado y **se informará por escrito al Ministerio Público.**
4. En caso no sea posible la exhibición del documento de identidad, según la gravedad del hecho investigado o del ámbito de la operación policial practicada, se tendrá en cuenta las siguientes disposiciones:
 - 4.1. El intervenido será trasladado a la comisaría policial más cercana con el propósito de ser identificado. Se pueden tomar las impresiones digitales del individuo y verificar si está sujeto a alguna orden de arresto. Este proceso, contado desde el momento de la intervención policial, no puede exceder las cuatro horas, tras las cuales se le permitirá irse. **Durante este tiempo, no se le puede detener en celdas o calabozos ni mantenerlo en contacto con personas detenidas. Además, tiene derecho a comunicarse con un familiar o una persona designada. La Policía deberá llevar un registro detallado de estas diligencias de identificación en un Libro-Registro, incluyendo los motivos y la duración de la intervención.**
5. **Cuando sea indispensable para los propósitos judiciales o para los del servicio de identificación, se pueden tomar fotografías del imputado, además de sus impresiones digitales, incluso si el imputado se opone,**



siempre y cuando se comunique este hecho al Ministerio Público. También se pueden realizar mediciones y toma de otras medidas similares en el imputado cuando sea necesario. Se redactará un acta para documentar este procedimiento."

"Artículo 210°. Registro de personas

1. La Policía Nacional del Perú, por iniciativa propia o por orden del Fiscal, llevará a cabo registros en personas cuando haya razones sólidas para creer que están ocultando bienes relacionados con el delito en su cuerpo o en su entorno personal. Antes de realizar el registro, se solicitará a la persona que muestre y entregue voluntariamente el bien buscado. Si la persona presenta el bien solicitado, no se llevará a cabo el registro, a menos que se considere necesario para completar las investigaciones.

[...]"

"Artículo 217°. Diligencias para incautación y registro de personas

[...]

2. El allanamiento podrá comprender el registro de personas presentes o que lleguen, cuando considere que las mismas pueden ocultar bienes delictivos o que se relacionen con el mismo. La Policía, asimismo, podrá disponer consignando los motivos en el acta, que determinada persona no se aleje antes de que la diligencia haya concluido, por un plazo no mayor de dos horas. El transgresor será retenido y conducido nuevamente y en forma coactiva al lugar."

"Artículo 223°. Remate de bien incautado

[...]

3. El producto obtenido de la subasta, después de deducir los gastos en los que haya incurrido en las acciones mencionadas en el numeral anterior, será depositado en el Banco de la Nación, a nombre de la Policía Nacional del Perú si no se inició la Investigación Preparatoria. En caso de que exista un proceso en curso, el producto se dividirá por igual entre el Poder Judicial, el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú. Si pasado un año ninguna persona reclama su derecho sobre estos fondos, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público o el Poder Judicial podrán disponer de esta cantidad en partes iguales, considerándola como recursos propios.

[...]"

"Artículo 224°. Incautación de documentos no privados. Deber de exhibición. Secretos

2. Cuando se alegue el secreto profesional, el Fiscal dispondrá a la Policía Nacional del Perú que realice las investigaciones pertinentes en ese sentido,



siempre que sean necesarias para el progreso de la investigación. Si el Fiscal considera infundada la negativa a mostrar o entregar los elementos solicitados, solicitará al Juez de la Investigación Preparatoria que intervenga, previa celebración de una audiencia. Si el Fiscal considera justificada la solicitud, el Juez ordenará la incautación de los elementos requeridos.

[...]"

"Artículo 227°. Ejecución

1. Una vez obtenida la autorización correspondiente, el Fiscal procederá a realizar la diligencia de interceptación e incautación, asignando su ejecución a la Policía Nacional del Perú de manera inmediata. Posteriormente, el Fiscal examinará externamente la correspondencia o los envíos retenidos, sin abrirlos ni conocer su contenido, y retendrá aquellos que estén relacionados con el hecho bajo investigación. Se elaborará un acta que detalle lo ocurrido durante esta diligencia.

[...]"

"Artículo 230°. Intervención o grabación o registro de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación y geolocalización de teléfonos móviles

[...]

3. El requerimiento del Fiscal y, en su caso, la resolución judicial que la acuerde, deberá indicar el nombre y dirección del afectado por la medida, así como, de ser posible, la identidad del teléfono u otro medio de comunicación o telecomunicación a intervenir y grabar o registrar. También indicará la forma de la interceptación, su alcance y duración, registrando el nombre del funcionario policial que se encargará de la diligencia de interceptación y grabación o registro. El Juez comunicará al Fiscal que solicitó la medida el mandato judicial de levantamiento del secreto de las comunicaciones. La comunicación a los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones, a efectos de cautelar la reserva del caso, será mediante oficio y en dicho documento se transcribirá la parte concerniente.

[...]"

"Artículo 231°. Registro de la intervención de comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación

1. La intervención de comunicaciones telefónicas, radiales o de otras formas de comunicación que trata el artículo anterior es registrada mediante la grabación y aseguramiento de la fidelidad de la misma. Las grabaciones de voz y texto, data y metadatos, así como cualquier otra información de análisis de producción automática, recolectadas por la unidad especializada de la Policía Nacional,



durante la ejecución de la medida dispuesta por mandato judicial y el Acta de Recolección y Control son entregados directamente al Fiscal, quien dispone su uso y conservación con todas las medidas de seguridad al alcance y cuida que las mismas no sean conocidas por personas ajenas al procedimiento.

2. Durante la ejecución del mandato judicial para realizar actos de recolección y control de comunicaciones, **se registrará detalladamente en el Acta respectiva cada uno de estos actos. Posteriormente, el Fiscal o el Juez podrán ordenar la transcripción de las partes pertinentes de las comunicaciones, documentando este proceso mediante un acta, sin dejar de conservar la grabación completa de la comunicación. Estas grabaciones se conservarán hasta la conclusión del proceso penal correspondiente, momento en el que la autoridad judicial competente decidirá sobre la eliminación de las comunicaciones que no sean relevantes. El Fiscal seguirá el mismo procedimiento en caso de que la investigación no sea llevada a juicio, siempre que cuente con la autorización del Juez competente.**

[...]

5. Si durante la ejecución del mandato judicial de intervención y control de las comunicaciones en tiempo real, a través de nuevos números telefónicos o de identificación de comunicaciones, se tomará conocimiento de la comisión de delitos que atenten contra la vida e integridad de las personas, y cuando se trate de los delitos de terrorismo, tráfico ilícito de drogas y secuestro, a cometerse en las próximas horas, el Fiscal, excepcionalmente **y dando cuenta en forma inmediata al Juez competente para su convalidación, podrá disponer la incorporación de dicho número al procedimiento de intervención de las comunicaciones ya existente, siempre y cuando el Juez en el mandato judicial prevenga esta eventualidad.**

"Artículo 232°. Aseguramiento de documentos privados

Cuando la Policía **por sí o por disposición del Fiscal**, al realizar un registro personal, una inspección en un lugar o en el curso de un allanamiento, encuentra en poder del intervenido o en el lugar objeto de inspección o allanamiento un documento privado, y no ha recabado previamente la orden de incautación con arreglo al artículo siguiente, se limitará a asegurarlo –sin examinar su contenido– sin perjuicio que el Fiscal lo ponga en inmediata disposición judicial, antes de vencidas las veinticuatro horas de la diligencia, acompañando un informe razonado y solicitando dicte orden de incautación, previo examen del documento. El Juez resolverá dentro de un día de recibida la comunicación bajo responsabilidad.

"Artículo 233°. Incautación de documentos privados

[...]

3. **Una vez obtenida la autorización, el Fiscal dispondrá a la Policía Nacional del Perú que proceda de inmediato. Se redactará un acta de incautación detallando las incidencias ocurridas durante la diligencia.**



[...]"

"Artículo 259°. Detención Policial

[...]

3. El agente ha huido y ha sido identificado durante o inmediatamente después de la perpetración del hecho punible, sea por el agraviado o por otra persona que haya presenciado el hecho, o por medio audiovisual, dispositivos o equipos con cuya tecnología se haya registrado su imagen, y es encontrado dentro de las **treinta y seis horas (36)** de producido el hecho punible.
4. El agente es encontrado dentro de las **treinta y seis horas (36)** después de la perpetración del delito con efectos o instrumentos procedentes de aquel o que hubieren sido empleados para cometerlo o con señales en sí mismo o en su vestido que indiquen su probable autoría o participación en el hecho delictuoso."

"Artículo 266°. Detención judicial en caso de flagrancia

1. El Fiscal puede requerir al Juez de la Investigación Preparatoria **dentro de las doce (12) horas** de producida la detención efectiva por la Policía Nacional, la emisión del mandato de detención judicial hasta por un máximo de siete (7) días, cuando por las circunstancias del caso, se desprenda cierta posibilidad de fuga u obstaculización de la averiguación de la verdad. En los delitos cometidos por organizaciones criminales la detención judicial por flagrancia puede durar hasta un plazo máximo de diez (10) días.
2. El Juez, antes del vencimiento de las **veinticuatro (24) horas** de la detención, realiza la audiencia de carácter inaplazable con asistencia obligatoria del Fiscal, el imputado y su abogado defensor. El Fiscal dispone el traslado del imputado a la audiencia, bajo custodia de la Policía Nacional. Rigen los numerales 1, 3 y 6 del artículo 85.

[...]"

"Artículo 321°. Finalidad

1. La Investigación Preparatoria **tiene como objetivo recopilar pruebas tanto incriminatorias como exculpatorias que permitan al Fiscal determinar si debe presentar o no cargos, y permitir al imputado preparar su defensa. Su propósito es establecer si la conducta bajo investigación constituye un delito, identificar las circunstancias o motivos del delito, la identidad del autor o participante y de la víctima, así como evaluar los daños causados. La Investigación Preparatoria consta de dos etapas: la Investigación Preliminar, llevada a cabo por la Policía Nacional bajo la supervisión legal del Fiscal, y la propia Investigación Preparatoria, dirigida por el Ministerio Público con el respaldo de la Policía.**



"Artículo 322°. Dirección de la investigación

1. El Fiscal dirige jurídicamente la Investigación Preparatoria y coordina con la Policía Nacional del Perú las diligencias de investigación que considere conducentes al esclarecimiento de los hechos, ya sea por propia iniciativa o solicitud de parte, siempre que no requieran autorización judicial ni tengan contenido jurisdiccional. En cuanto a la actuación policial rige lo dispuesto en el Artículo 65°.

[...]"

"Artículo 324°. Reserva y secreto de la investigación

1. La investigación tiene carácter reservado. Sólo podrán enterarse de su contenido las partes de manera directa o a través de sus abogados debidamente acreditados en autos. En cualquier momento pueden obtener copia simple de las actuaciones.

[...]"

"Artículo 329°. Formas de iniciar una investigación

1. La Policía Nacional del Perú, notificando al Fiscal correspondiente, inicia las acciones de investigación al tener conocimiento de la presunción de que se ha cometido un hecho que puede constituir un delito. Para ello la Policía Nacional del Perú inicia la investigación de manera inmediata después de recibir información sobre la comisión de un delito de persecución pública, o bien, también puede iniciarse a solicitud de los denunciantes.

[...]"

"Artículo 330°. Investigación Preliminar

1. La Policía Nacional lleva a cabo la Investigación Preliminar del delito, bajo la dirección jurídica del Fiscal."

Artículo 4°. Incorporación del numeral 4 al artículo 332 y el numeral 5 al artículo V, del Decreto Legislativo Nº 957, Nuevo Código Procesal Penal

Incorporase el numeral 4 al Artículo 332° y el numeral 5 al Artículo V del Decreto Legislativo Nº 957, Nuevo Código Procesal Penal, quedando redactado, respectivamente, de la siguiente manera:

4. **"El Juez de la Investigación Preparatoria declarará inadmisibles en todos los casos el Requerimiento de Sobreseimiento y/o la Acusación Fiscal cuando constate que en el Expediente Fiscal no se encuentra el Informe Policial."**
5. **"La Policía Nacional del Perú en cumplimiento de su finalidad fundamental señalada en el Artículo 166° de la Constitución Política del Perú es la institución encargada de la prevención, investigación de los delitos y faltas,**



FIRMA DIGITAL



CONGRESO REPUBLICA

Firmado digitalmente por:
CORDOVA LOBATON Maria
Jessica FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/03/2024 14:57:37-0500



FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
AMURUZ DULANTO Yessica
Rosselli FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/03/2024 14:04:00-0500
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junin y Ayacucho"



FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
WILLIAMS ZAPATA Jose
Daniel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/03/2024 14:52:37-0500

así como del combate a la delincuencia. Con tal propósito, el Ministerio Público y otras instituciones deberán tener en cuenta la organización administrativa y funcional de la Policía Nacional del Perú que determinen sus leyes y reglamentos."



FIRMA DIGITAL

Artículo 5° Declaratoria de Emergencia

YARROW LUMBRERAS Norma
Martina FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/03/2024 10:14:46-0500

Declarase en emergencia la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú con la finalidad de potenciar administrativa y financieramente para descentralizar sus capacidades, experiencias e implementación de última tecnología a nivel nacional.



FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
OLIVOS MARTINEZ Leslie
Vivian FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29/02/2024 10:00:20-0500

Artículo 6°. Acciones a cargo del Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo, a propuesta de los ministerios del Interior y Economía, implementa acciones para mejorar la formación en las especialidades de investigación criminal y criminalística, y a potenciar el equipamiento, infraestructura y el uso de herramientas tecnológicas para la dirección, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Artículo 7. Informes

El Poder Ejecutivo tiene la obligación de proporcionar informes de manera semestral a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas. Estos informes deben abordar el progreso y el cumplimiento de los objetivos y actividades establecidos en la ley correspondiente.



FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/02/2024 17:02:10-0500



FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
RAMIREZ GARCIA Tania
Estefany FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28/02/2024 17:09:47-0500



FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/02/2024 19:23:52-0500

ÚNICA. - Vigencia de la Ley

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario "El Peruano".



FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
ROSPIGLIOSI CAPURRO
Fernando Miguel FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/02/2024 13:09:59-0500



FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
CAVERO ALVA Alejandro
Enrique FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 01/03/2024 11:44:00-0500



FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 21/02/2024 14:09:22-0500

FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA

PATRICIA ROSA CHIRINOS VENEGAS
CONGRESISTA DE LA REPUBLICA



FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/02/2024 15:02:32-0500



FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
MOYANO DELGADO Martha
Lupe FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26/02/2024 15:29:54-0500



FIRMA DIGITAL

Firmado digitalmente por:
LIZARZABURU LIZARZABURU
Juan Carlos Martin FAU
20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27/02/2024 19:06:05-0500



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. ANTECEDENTES

La presente propuesta legislativa se ha elaborado a solicitud de la Asociación de Oficiales Generales de la Policía Nacional del Perú (en adelante ADOGEN PNP) y en base a algunos Proyectos Legislativos existentes¹, cuyo objeto es reformar diversos artículos del Nuevo Código Procesal Penal, a fin de dotar con las herramientas legales necesarias a la Policía Nacional del Perú para llevar a cabo la investigación criminal de la etapa preliminar, permitiendo una intervención oportuna y eficaz que redunde en un efectivo combate contra la criminalidad y la inseguridad ciudadana.

El Nuevo Código Procesal Penal (en adelante NCPP) fue aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 957, promulgado el 22 de julio del 2004 y publicado el 29 de julio del mismo año.

Entró en vigor el 1 de julio del 2006, el mismo que establece cambios en cuanto a los roles y competencias de las instituciones públicas comprometidas, de esa manera corresponde al Ministerio Público conducir jurídicamente la investigación que realiza la Policía Nacional (fase de investigación preparatoria que comprende la investigación preliminar) y al Poder Judicial resolver sobre base de lo debatido en la audiencia.

Actualmente el NCPP se encuentra ya vigente en todos los distritos judiciales del país, conforme al Plan de Implementación aprobado por Decreto Supremo N° 013-2005-JUS y el calendario instituido mediante Decreto Supremo N° 007-2006-JUS del 04 de marzo del 2006 modificado por la Comisión Especial de Implementación mediante Decreto Supremo N° 016-2010-JUS del 30 de setiembre del 2010.

El 21 de diciembre del 2023, el Ejecutivo promulgó el Decreto Legislativo N° 1605, el cual buscaba modificar el NCPP con el fin de optimizar el marco legal que regula la investigación del delito y la intervención de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público.

Sin embargo, se considera que dicha normativa no ha cumplido sus objetivos y expectativas; y que por el contrario resulta una traba y no delimita los roles específicos de la Policía Nacional del Perú, la Fiscalía de la Nación y el Ministerio Público, toda vez que lo único que hace es reforzar y dotar más al Ministerio Público y Fiscalía de la Nación y debilitar a la Policía Nacional del Perú.

1.1. Base normativa:



Firmado digitalmente por:
ROSPIGLIOSI CAPURRO
Decreto legislativo N° 957, Nuevo Código Procesal Penal.
Firmado digitalmente por:
Decreto Legislativo N° 1605, Decreto Legislativo que modifica el Nuevo Código Procesal Penal para optimizar el marco legal que regula la investigación del delito y la intervención de la Policía Nacional del Perú y del Ministerio Público.
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/03/2024 16:58:56-0500

¹ Proyecto de Ley N° 5026/2022-CR y Proyecto de Ley N° 06158/2020-CR.



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/03/2024 16:53:51-0500



Firmado digitalmente por:
ALONSO FERNANDEZ ALONSO
Alonso Fernando FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/03/2024 11:38:04-0500



Firmado digitalmente por:
CHIRINOS VENEGAS Patricia
Rosa FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/03/2024 16:44:46-0500



1.2. Definición de roles en la investigación:

El NCPP peruano, inspirado en la experiencia europea (como Alemania, Italia y Portugal) y la experiencia latinoamericana (especialmente en Chile, Colombia, Ecuador y Costa Rica), introduce una de las modificaciones más significativas al asignar la dirección de la investigación al Ministerio Público. El artículo IV del Título Preliminar del NCPP establece de manera clara que el Ministerio Público tiene la responsabilidad de dirigir y supervisar legalmente las acciones de investigación llevadas a cabo por la Policía Nacional, y que estas acciones de investigación realizadas por el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen naturaleza jurisdiccional².

Con base en este artículo, en los distritos judiciales donde está implementado el Código Procesal Penal del 2004, se ha observado que el Fiscal ha asumido no solo la dirección legal de la investigación del delito, sino también la investigación directa, dejando a la Policía Nacional relegada en la mayoría del país, en casos destacados y muy relevantes en la lucha contra la criminalidad organizada y la corrupción, a brindar únicamente apoyo en su función de investigación.

Esta situación ha llevado a que la Policía Nacional reduzca considerablemente su capacidad de control, seguimiento y respuesta ante la actividad criminal al no poder participar directamente en la investigación del delito. Además, en los distritos judiciales donde se ha implementado la nueva normativa procesal penal, se ha observado un notable aumento de la delincuencia y una creciente sensación de inseguridad ciudadana.

En este aspecto, aunque el NCPP, encarga la Investigación Preparatoria al Ministerio Público, se debe tener en cuenta que subsiste el mandato vigente de nuestra Constitución Política que en su artículo 166° otorga a la Policía Nacional la "**...Prevención, Investigación y Combate de la delincuencia [...]**", que comprende el delito, las faltas penales, las infracciones administrativas y las contravenciones de policía. (énfasis nuestro).

De igual manera, el Decreto Legislativo Nº 1267, conocido como la "Ley de la Policía Nacional del Perú", estipula que la Policía Nacional del Perú tiene la responsabilidad de prevenir delitos, **investigarlos**, combatir la delincuencia y enfrentar el crimen organizado como parte de sus funciones.

Por su parte, el Ministerio Público según el **Artículo 159°, inciso 4 de la Constitución Política del Perú** tiene como una de sus funciones:

4. Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función. (énfasis nuestro).

En el mismo sentido, la **Ley Orgánica del Ministerio Público (Decreto Legislativo Nº 052)** en su Artículo 9° establece lo siguiente:

² TITULO PRELIMINAR, Artículo IV. Numeral 2 y 3 del Nuevo Código Procesal Penal.



"Artículo 9º.- Intervención del Ministerio Público en etapa policial"

El Ministerio Público, conforme al inciso 5 del Artículo 250º de la Constitución Política, vigila e interviene en la investigación del delito desde la etapa policial. Con ese objeto las Fuerzas Policiales realizan la investigación. El Ministerio Público interviene en ella orientándola en cuanto a las pruebas que sean menester actuar y la supervigila para que se cumplan las disposiciones legales pertinentes para el ejercicio oportuno de la acción penal. Igual función corresponde al Ministerio Público en las acciones policiales preventivas del delito." (énfasis nuestro).

Por consiguiente, con el objetivo de fortalecer la prevención y la lucha contra la delincuencia, así como de **garantizar el éxito del modelo acusatorio garantista promovido por el Código Procesal del 2004 y cumplir con el mandato constitucional asignado a la Policía Nacional en lo que respecta a la investigación del delito**, resulta imprescindible que la Policía Nacional participe de manera activa en todas las fases de la Investigación Preparatoria, incluida la investigación preliminar. Esto permitirá contribuir al esclarecimiento de los hechos y evitar que las investigaciones se vean frustradas, lo que podría resultar en la identificación efectiva de responsabilidades tanto para los autores como para los partícipes del delito.

Asimismo, de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público, la Policía Nacional es la encargada de llevar a cabo la investigación, mientras que el Ministerio Público interviene proporcionando orientación legal en lo que respecta a la obtención de pruebas de acuerdo con la ley y el cumplimiento de otras disposiciones legales relevantes para el ejercicio oportuno de la acción penal. De esta manera, la propia Ley Orgánica del Ministerio Público define la dirección jurídica.

En cuanto a la definición de roles entre el Ministerio Público y la Policía Nacional en el contexto de un sistema acusatorio como el que establece nuestro NCPP, muchos expertos coinciden en señalar que la investigación del delito debe estar a cargo de la Policía Nacional, dado que es la institución especializada para ello. Esto se refleja en la opinión del destacado ex fiscal superior y decano del Colegio de Abogados de Lima, **Pedro Angulo Arana**, quien indica que:

"Considerando que la policía tiene el mandato constitucional de llevar a cabo la investigación del delito y que el fiscal tiene el mandato de dirigir dicha investigación, creemos que los autores del código han errado en algunas de sus disposiciones. Entendemos que el Código debería haber respetado el mandato constitucional que establece que al Ministerio Público se le confiere la dirección, pero no la realización material de la investigación."

En relación al trabajo coordinado que debe existir entre la Policía Nacional y el Ministerio Público para el éxito de la investigación, **Mauricio Duce** considera que:

"El Ministerio Público debe ser capaz de mostrarle a la Policía que, sin una coordinación con su trabajo, los resultados de sus investigaciones sirven de poco o nada. En ese sentido, los fiscales juegan un rol clave en el nuevo modelo procesal al actuar como verdaderas bisagras entre el mundo policial y judicial (...)"



para transformar la información obtenida en la investigación policial en un caso judicialmente sustentable y ganable".³

Respecto al **"fiscal-investigador"** o **"fiscal-policía"**, debemos tener presente lo anotado por el ex congresista y **penalista Carlos Alberto Torres Caro** "[...] es el Fiscal el que, a nivel de investigación, conduce a la Policía Nacional Especializada sobre la mejor manera de procurarse de las pruebas que sean menester. **Esto no significa, por supuesto, que él se convierta en el super detective, sino, en aquél que instruye sobre cuáles son las pruebas que se necesita para tal tipo penal y la manera de conseguir las [...]**"⁴.

La Policía Nacional realiza y efectúa la investigación criminal, por ser un ente especializado y con experiencia en tal función, **los policías normalmente comparecen a juicio como testigos**⁵, es ahí donde aportan un testimonio técnico en apoyo a la Teoría del Caso del Fiscal.

En ese sentido, el Fiscal que realiza por sí sólo la investigación se convertiría en la práctica en policía e inclusive en testigo de actuación e iría contra el modelo acusatorio, que señala la necesidad que exista un binomio "policía-fiscal".

Así es necesario tomar en cuenta lo que señala el **Fiscal Supremo Carlos Ramos Heredia**: "[...] **El fiscal, por el contrario, no puede ser testigo; no debe contaminarse con el caso, pero está obligado a calificarlos**"⁶. Este planteamiento coincide con lo señalado por el **jurista Percy Chocano Núñez**: "[...] **la persona que detenta el cargo de fiscal y que tiene conocimiento directo de un hecho delictuoso, en cuanto se refiere a ese hecho ya no puede intervenir como fiscal, sino que debe intervenir como testigo**"⁷ [...].

Asimismo, el **jurista argentino Rubén Chaia** precisa que: **"los jueces y fiscales no pueden ser interrogados como testigos en las causas que tramitan, por lo tanto, deben apartarse de sus funciones si han presenciado el hecho objeto de investigación"**⁸.

La definición de roles entre ambas instituciones se hace urgente y necesaria máxime si se tiene en cuenta que el 17 de setiembre del 2010 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 29574, que dispone "La Aplicación Inmediata del Código Procesal Penal para los delitos cometidos por funcionarios públicos". La referida Ley adelanta la vigencia del Código Procesal Penal del 2004 para aquellos delitos tipificados en la Secciones II, III y IV, Artículos del 382° al 401° del Capítulo II del Título XVIII del Libro II del Código Penal.

En los procesos complejos, como lo señalado en el párrafo precedente, se requerirá una capacidad de investigación sofisticada que tienen las unidades especializadas de la Policía Nacional, por lo tanto de continuarse con la indefinición de roles debido a diversos artículos del código que facultan la investigación autónoma del Fiscal se replicarían los problemas que

³ DUCE, Mauricio. "El Ministerio Público en la reforma procesal penal en América Latina: visión general acerca del estado de los cambios. En Sistemas Judiciales. Una perspectiva integral sobre la administración de justicia. Publicación del CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMERICAS. CEJA"

⁴ Torres Caro, Carlos Alberto, *El Fiscal y la Práctica Procesal Penal*, Jurista Editores, Tercera Edición, Lima – Perú, enero 2004, p. 25 y ss.

⁵ Baytelman Andrés y Duce Mauricio, *Litigación Penal Juicio Oral y Prueba*, Editorial Alternativas, Primera Edición, Lima – Perú, 2005, p. 263.

⁶ Ramos Heredia, Carlos, *El Razonamiento Fiscal. De la Sospecha al Indicio*, Primera Edición, Magna Ediciones, Perú, diciembre 2009, p. 56.

⁷ Chocano Núñez, Percy, *Derecho Probatorio y Derechos Humanos*, IDEMSA, Lima – Perú, Julio, 2008, p. 251.

⁸ Chaia Rubén A, *La prueba en el proceso penal*, Editorial Hammurabi s.r.l., Buenos Aires – Argentina, 2009, p. 549.



actualmente se vienen suscitando en los distritos judiciales en los que está vigente dicho cuerpo normativo con el consiguiente archivo de los casos favoreciendo la impunidad.

Por lo expuesto, es necesario modificar algunos artículos del NCPP que no guardan coherencia con la Constitución Política en cuanto a las funciones de investigación del delito otorgadas a la Policía Nacional del Perú, ni con el Artículo IV del Título Preliminar del referido Código que establece:

*"El Ministerio Público [...] asume la conducción de la investigación desde su inicio [...]. Con esta finalidad conduce y **controla jurídicamente los actos de investigación** que realiza la Policía Nacional". (énfasis nuestro).*

Sobre el particular consideramos que es necesario precisar que la conducción a la que se hace referencia es "**jurídica**", la misma que consiste en **asesorar legalmente la actuación policial para que no sea ilegal** y orientar en cuanto las pruebas que sean menester actuar.

El reconocido jurista y **Vocal Supremo Titular César San Martín Castro** argumenta que la **función principal del Ministerio Público en la investigación del delito se centra en proporcionar orientación jurídica con el fin de evitar violaciones a los derechos individuales y daños a las investigaciones**, lo que podría resultar en la exclusión de fuentes de prueba de gran importancia.

En este contexto, el papel del Ministerio Público en la investigación material del delito se limita a guiar legalmente a la Policía en la construcción y sustentación de su teoría del caso. Por lo tanto, es fundamental que ambas instituciones trabajen de manera conjunta y coordinada.

1.3. La Investigación Preliminar:

La investigación preliminar del delito es un proceso metodológico técnico científico que debe ser ejercido legalmente por la Policía Nacional. Este procedimiento va más allá de meras diligencias preliminares como "erróneamente" las denomina el Artículo 330º del NCPP; por tanto, **debe estar a cargo de la Policía Nacional y bajo la conducción jurídica del Ministerio Público.**

En ese sentido, el **Fiscal de la Nación Pablo Sánchez Velarde**, señala que el nuevo proceso penal tiene cinco etapas: investigación preliminar, investigación preparatoria, etapa intermedia, juzgamiento y ejecución.⁹ Asimismo, indica que: "[...] **comprenden en la actualidad la investigación preliminar o policial y la etapa de instrucción respectivamente.**"¹⁰

En efecto, la investigación de los delitos implica la colaboración entre policías y fiscales para recolectar pruebas y evidencias dentro del marco de las garantías legales. No obstante, ciertos artículos del NCPP establecen que, en circunstancias normales, la Policía Nacional solo puede llevar a cabo determinadas actividades de investigación según lo dispuesto por el fiscal (es decir, la Policía Nacional ya no lidera la investigación), y que el fiscal puede realizar investigaciones por sí solo, prescindiendo de la participación de la Policía Nacional, creando así la figura del fiscal-investigador, lo cual desvirtúa el modelo acusatorio garantista.

⁹ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. El Fiscal en el Nuevo Proceso Penal. Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 11 de mayo de 2005.

¹⁰ IBID.



Esta situación se evidencia en el alto porcentaje de casos archivados por parte del Ministerio Público que en algunos distritos judiciales en donde el NCPP está vigente superan el 60% de los casos según cifras de la propia institución y que en algunos países como en Chile dieron lugar a la "puerta giratoria"¹¹ que ocasionó el inicio de la Contrarreforma con la modificación de diversos artículos del Código Procesal Penal.

En efecto, al comprobarse las deficiencias de la reforma procesal penal chilena se ha considerado la necesidad de fortalecer la Policía de Investigaciones como ente especializado en la materia a fin que el Fiscal se concentre en sus funciones de director jurídico de la investigación y pueda así sustentar una sólida teoría del caso en juicio oral.

En este sentido, las modificaciones propuestas a los Artículos 60°, 61°, 65° y 322° del NCPP, tienen como objetivo precisar que la Policía Nacional como institución que se enfrenta directamente a la delincuencia es la encargada de investigar por disposición del Fiscal. Su autoridad no puede, ni debe ser disminuida.

Por su parte, la modificación propuesta al Artículo 68° en cuanto atribuciones de la Policía Nacional tiene como objetivo, siguiendo el modelo chileno, de facultar a la Policía Nacional a tomar declaraciones cuando el imputado manifieste expresamente la voluntad de declarar y no se encuentre presente el abogado defensor, el cual podrá incorporarse en cualquier momento a la diligencia.

En dicho supuesto la Policía Nacional tomará las medidas necesarias para que el imputado declare ante el fiscal, si esto no fuera posible la Policía Nacional consignará las declaraciones que desee prestar con autorización y bajo responsabilidad del representante del Ministerio Público. Estas declaraciones serán con todas las formalidades de ley.

La enmienda propuesta al Artículo 173° tiene como objetivo evitar la duplicación de funciones periciales entre el Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público y el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional. Según lo establecido en el NCPP, la labor pericial será asignada al Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, al Instituto de Medicina Legal y a otros organismos estatales que realicen actividades científicas o técnicas, los cuales prestarán su colaboración de forma gratuita.

La duplicidad de funciones criminalísticas, viene generando en la actualidad que se disponga que los exámenes acerca de los indicios y evidencias halladas por la Policía Nacional en el curso de las primeras investigaciones sean realizadas por el Instituto de Medicina legal y no por el Laboratorio de Criminalística de la Policía, sin tenerse en cuenta, en todo caso, que la norma faculta indistintamente a cualquiera de las instituciones a realizar las pericias. Esta situación, además, viene generando gastos innecesarios al Estado al solventar a dos instituciones que realizan la misma función.

Si ambos laboratorios están debidamente implementados, carece de importancia quien realice el examen, sin embargo, el problema se presenta al restar valor a los exámenes que son realizados por la Policía Nacional y hasta negar el acceso de los Peritos al momento de intervenir en la escena del delito, a efectos de realizar sus pericias. Dicha actitud, genera desconcierto en el personal, al no poder desempeñar su labor. Es evidente que todos estos hechos, ponen de

¹¹ En Chile el alto porcentaje de archivos y salidas alternativas ocasionó que los delincuentes quedaran libres, "entrando por una puerta y saliendo por la otra" para continuar con sus delitos en las calles, situación que incrementó la criminalidad y sensación de impunidad.



manifiesto la urgente necesidad de delimitar las funciones que la Carta Magna le ha impuesto a cada una de estas instituciones.

Por su parte, la modificación al Artículo 223° tiene como objetivo que el producto del remate del bien incautado sea depositado a favor de la Policía Nacional sino se formalizó investigación y en partes iguales a favor del Poder Judicial y del Ministerio Público si existiere proceso abierto. Esta modificación es necesaria toda vez que la Policía Nacional participa directamente en la incautación de bienes, sin embargo, no se le ha tomado en cuenta como operador de justicia que participa en la Investigación Preparatoria al considerar únicamente al Poder Judicial y Ministerio Público como beneficiarios.

La modificación propuesta al Artículo 330° es fundamental en cuanto se define la investigación preliminar denominada erróneamente "diligencias preliminares" como la fase de la investigación preparatoria que está a cargo de la Policía Nacional, la cual tiene **dos finalidades: inmediata y mediata**. La **finalidad inmediata** es la que actualmente recoge el código como diligencias preliminares y es realizar los actos urgentes o inaplazables destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su *delictuosidad*, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en los hechos, incluyendo a los agraviados para asegurarlas debidamente.

La **finalidad mediata**, que debe ser incluida, consiste en investigar los hechos para identificar, ubicar, capturar y/o citar a los presuntos autores y otros participantes del delito, con el fin de ponerlos a disposición del Fiscal junto con el Informe Policial correspondiente para que este decida si formaliza la investigación preparatoria.

Esta modificación busca destacar la importancia de la participación continua de la Policía durante toda la etapa de Investigación Preparatoria, la cual no debe limitarse a meras diligencias preliminares. La Policía debe continuar con la investigación para evitar que casos y operativos importantes se frustren, cumpliendo así su función de prevención y combate del delito, además de contribuir con la teoría del caso del Ministerio Público para evitar que casos con suficientes indicios se archiven, lo que podría resultar en impunidad para el presunto autor.

1.4. El Informe Policial:

El Método General de Investigación Criminal se compone de fases cuidadosamente estructuradas que se utilizan diariamente en el trabajo policial, siendo la fase final la elaboración del informe. Este informe incluye las conclusiones alcanzadas después del análisis de los eventos, las investigaciones realizadas y los elementos probatorios o inculpativos obtenidos.

El diccionario de la Real Academia Española define el Atestado Policial como el documento elaborado por la Policía tras investigar un delito. Este documento debe incluir conclusiones, aunque estas no tienen carácter vinculante ni para el Ministerio Público ni para el Poder Judicial.

La modificación del Artículo 332° confiere a la Policía Nacional la capacidad de incluir conclusiones en su informe sobre los eventos que está investigando. Actualmente, la policía carece de la facultad de atribuir responsabilidades o realizar calificaciones jurídicas sobre los hechos. Sin embargo, dada la naturaleza de una investigación especializada plasmada en un informe, se considera que además del análisis, dicho informe debe contener conclusiones elaboradas por la institución que llevó a cabo la investigación, en este caso, la Policía Nacional.



Estas conclusiones serán evaluadas por el Ministerio Público como parte del respaldo de su teoría del caso.

Por otro lado, para asegurar el debido proceso y facilitar la colaboración entre el Ministerio Público y la Policía Nacional, cumpliendo así con uno de los principios fundamentales del Sistema Acusatorio Garantista.

Es crucial establecer la obligatoriedad de incluir el Informe Policial en cada Carpeta Fiscal. Esto permitirá un trabajo técnico y científico conjunto entre ambas instituciones, promoviendo una investigación eficiente y efectiva que satisfaga las expectativas de la ciudadanía.

1.5. La seguridad ciudadana en el nuevo Código Procesal Penal:

Durante la última década ha existido una creciente preocupación de la opinión pública respecto a la seguridad ciudadana en la mayoría de los países de la región entre los que podemos citar a México, Colombia, Venezuela, Ecuador y Chile, en este último el tema de seguridad ciudadana se ha transformado en uno de los aspectos más presentes en el debate público y político de la región¹².

Es por ello que la reforma procesal penal es utilizada por gobiernos y políticos de distintas vertientes como una de las respuestas más significativas en el área¹³. Una muy extendida percepción en la región es que las tasas de criminalidad han aumentado drásticamente sin que el sistema de justicia criminal haya sido suficientemente capaz de manejar tal situación.

La consecuencia natural de esto ha sido un crecimiento significativo de las demandas ciudadanas exigiendo cambios que permitan aumentar la eficiencia del sistema para investigar delitos y castigar a los criminales.

En realidad, según una encuesta de seguridad ciudadana llevada a cabo en Lima Metropolitana y el Callao por el Instituto de Opinión Pública de la Pontificia Universidad Católica del Perú, por encargo del Instituto de Defensa Legal, se indica que el 96% de los ciudadanos manifiesta sentirse inseguro en relación con la delincuencia común y callejera.

Si bien la victimización, es decir, la incidencia real del delito, no llega a los mismos niveles, ubicándose alrededor del 57.2% al menos en lo que respecta al robo en las calles y en el transporte público, es necesario tomar cartas en el asunto oportunamente¹⁴. Así, en Lima como la capital de país se ha multiplicado la ola de violencia y criminalidad (robos y secuestros). En Trujillo se han producido conductas criminales que amenazan la tranquilidad social y perturba a las demás ciudades del país¹⁵.

Es crucial tener en cuenta lo indicado por la Defensoría del Pueblo en el Documento sobre Lineamientos y Bases Legislativas de un Consejo Nacional de Política Criminal en el Perú. En este documento se establece que el sistema de justicia penal, más allá de ser un mecanismo de control y disuasión, debe también contribuir al propósito de mantener la paz y el orden social, así

¹² Centro de Justicia de las Américas-CEJA: "Desafíos del Ministerio Público Fiscal en América Latina, p.39.

¹³ IBID.

¹⁴ Instituto de Defensa Legal -IDL. "Hoja de Ruta para un plan local de seguridad ciudadana."

¹⁵ PEREZ ARROYO, Miguel. Razones para entender la criminalidad y su avance en la sociedad peruana. En Gaceta Jurídica. Tomo 13- Julio 2010.

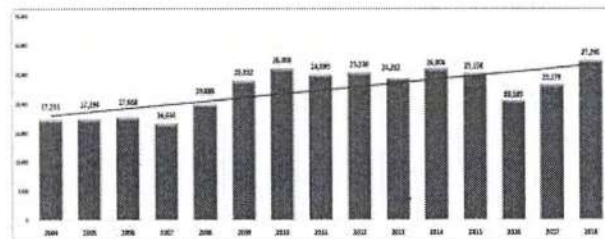


como de abordar las desigualdades y proteger los derechos humanos, con el fin de promover un desarrollo económico, social y equitativo.

Asimismo, señala que, existe un evidente incremento delictivo en la capital y varias regiones como Trujillo y Piura¹⁶.

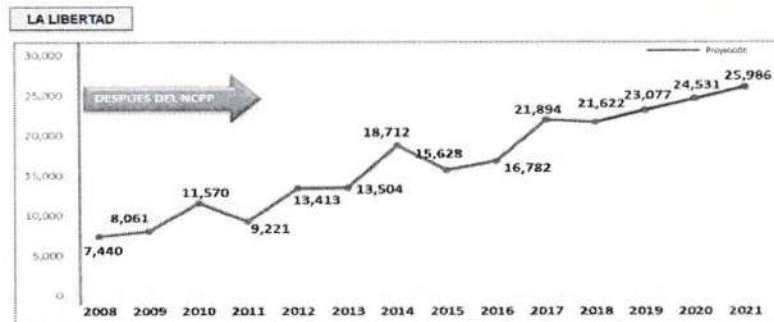
A continuación, se presenta diversos cuadros que dan cuenta del registro de denuncias y estadísticas en la Policía Nacional del Perú antes y después de la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal en los distritos judiciales en los que está vigente el Código.

LA SEGURIDAD CIUDADANA Y EL CODIGO PROCESAL PENAL



- ✓ El cuadro muestra en el período evaluado a nivel nacional, que la tendencia anual de los delitos relevantes fue creciente. En los últimos diez años, el 2016 registró la menor incidencia delictiva que los demás años, porque fueron declarados en Estado de Emergencia las provincias Callao (05DIC15/15OCT16), Casma y Santa - Ancash (24DIC15/22OCT16); medidas que fueron disuasivas para las demás regiones.
- ✓ En el 2018, se registraron 27,290 delitos relevantes, como consecuencia del incremento de los robos y hurtos, seguidos de lesiones por PAF, extorsiones y violaciones sexuales.

REGISTRO DE DENUNCIAS PNP ANTES Y DESPUES DE LA APLICACIÓN DEL NCPP

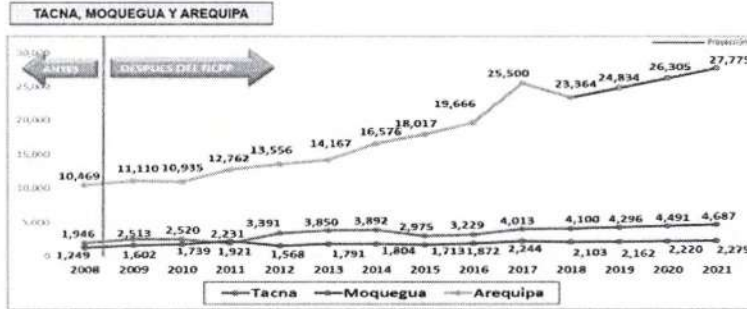


16/2011. Instituto Nacional de Estadística e Informática - Línea Nacional de Cuentas, 2010-2014. Registro Nacional de Delitos en las Dependencias Públicas 2014. Registro Nacional de Comarcas de Delitos y Felos, 2011-2016 y Sistema de Denuncias PNP (SDPP) 2011-2016.

¹⁶ DEFENSORIA DEL PUEBLO. Documento de Trabajo N° 000-2010-DP/ADHPD. "Lineamientos y Bases Legislativas de un Consejo Nacional de Política Criminal en el Perú. Razones para su debate e implementación."

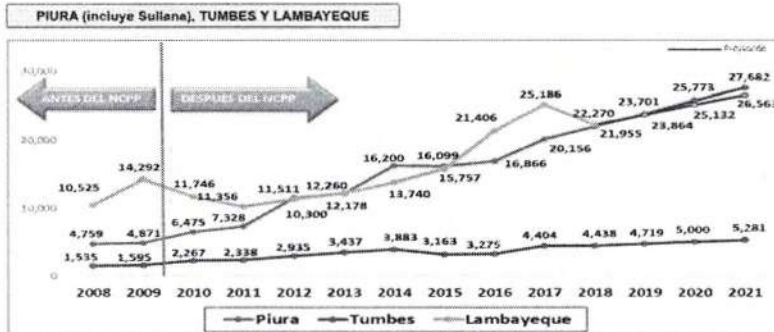


REGISTRO DE DENUNCIAS PNP ANTES Y DESPUES DE LA APLICACIÓN DEL NCPP



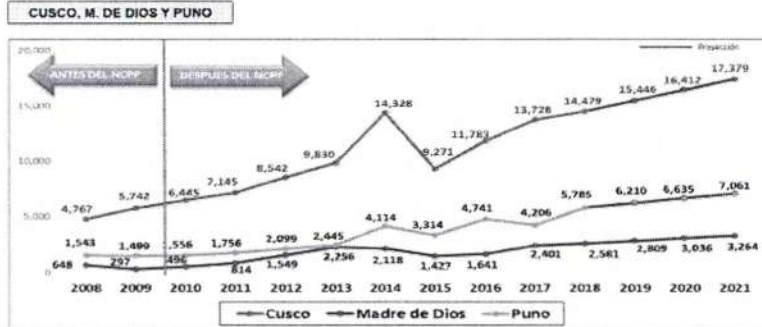
FUENTE: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Censos Nacionales de Comunarios, 2011-2014; Registro Nacional de Delitos en las Dependencias Policiales 2014; Registro Nacional de Denuncias de Delitos y Faltas 2015-2020 y Sistema de Denuncias Policiales (SDPP) 2015-2020.

REGISTRO DE DENUNCIAS PNP ANTES Y DESPUES DE LA APLICACIÓN DEL NCPP



FUENTE: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Censos Nacionales de Comunarios, 2011-2014; Registro Nacional de Delitos en las Dependencias Policiales 2014; Registro Nacional de Denuncias de Delitos y Faltas 2015-2020 y Sistema de Denuncias Policiales (SDPP) 2015-2020.

REGISTRO DE DENUNCIAS PNP ANTES Y DESPUES DE LA APLICACIÓN DEL NCPP



FUENTE: Instituto Nacional de Estadística e Informática - Censos Nacionales de Comunarios, 2011-2014; Registro Nacional de Delitos en las Dependencias Policiales 2014; Registro Nacional de Denuncias de Delitos y Faltas 2015-2020 y Sistema de Denuncias Policiales (SDPP) 2015-2020.

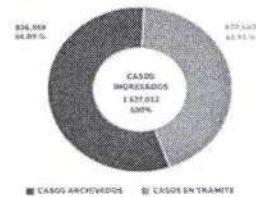




A continuación, se presenta diversos cuadros que dan cuenta con relación a las Diligencias Preliminares y posterior formalización de la Investigación Preparatoria, del gran número de casos archivados y los motivos para ello; lo cual evidentemente viene creando y aumentando la sensación de inseguridad ciudadana en los distritos judiciales en los que está vigente el Código Procesal Penal.

Diligencias preliminares y Formalización de la investigación preparatoria

ARCHIVO FISCAL



Fuente: Sistema de Gestión Fiscal
 Período: Julio de 2006 - Julio de 2015

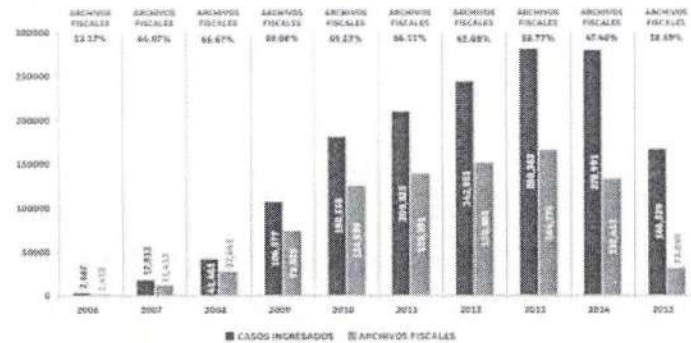
MOTIVOS DE ARCHIVO EN DISTRITOS DONDE SE APLICA EL CPP - AÑO 2015

CATEGORÍA DE ARCHIVO	PORCENTAJE
Amnesia	0.01%
Caso juzgado	0.37%
Exención de proceso	0.03%
Hecho no constitutivo delito	56.27%
Muerte del imputado	0.00%
No es jurisdicción penalmente	4.09%
No se ha individualizado al imputado	38.20%
No se ha obtenido elementos de convicción	2.30%
Prescripción	0.66%
Total	100%

Fuente: Sistema de Gestión Fiscal
 Período: 2015

Diligencias preliminares y Formalización de la investigación preparatoria

ARCHIVOS FISCALES POR AÑO



Fuente: Sistema de Gestión Fiscal
 Período: Julio de 2006 - Julio de 2015

Diligencias preliminares y Formalización de la investigación preparatoria

CASOS INGRESADOS VS. FORMALIZACIONES

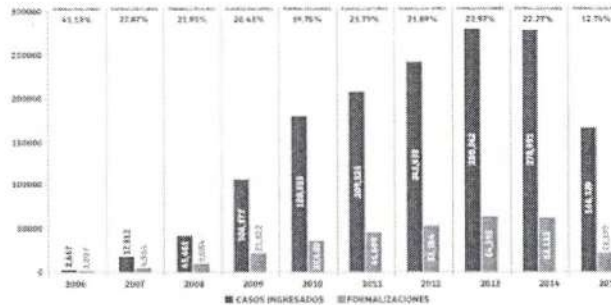


Fuente: Sistema de Gestión Fiscal
 Período: Julio de 2006 - Julio de 2015



Diligencias preliminares y Formalización de la investigación preparatoria

FORMALIZACIONES VS. CASOS INGRESADOS POR AÑO



Fuente: Sistema de Gestión Fiscal
Período: Julio de 2006 - Julio de 2015

Además de la inseguridad ciudadana que guarda relación con el alto índice delictivo (según las cifras presentadas) **uno de los problemas que más irritan a la población y aumentan la incertidumbre y el temor, es la impunidad**. La impunidad cuando se convierte en un fenómeno permanente en una sociedad, provoca otras alteraciones graves, vinculadas al desarrollo cultural, a la legitimidad de las instituciones, a los patrones de relacionamiento grupal, etc.

La manera en que se ha estado aplicando el código en varios casos ha convertido este marco legal en un medio de impunidad a favor de los delincuentes. Esto se debe a que, a través de los procedimientos de terminación anticipada del proceso, se estaría liberando a los delincuentes que la policía logra capturar, lo que se ha denominado como el fenómeno de la "puerta giratoria".

En este sentido, los delincuentes tienden a salir de prisión poco después de ser detenidos, ya que no se llega a imponer una medida cautelar como la prisión preventiva por parte del juez de investigación preparatoria. Esto puede ocurrir porque los fiscales no solicitan dicha medida, porque la solicitud no se fundamenta adecuadamente o porque el juez no la considera apropiada a pesar de la solicitud. Según el criminólogo **Pérez Arroyo**:

"Uno de los factores que contribuye a la inseguridad ciudadana además de la corrupción y el factor económico es la entrada deficiente y sin mayor energía del Nuevo Código Procesal Penal, mal llevado en su implementación desde el punto central y decisivo de haber pretendido convertirlo en un código de la indiferencia, en lugar de declararlo, como lo es, en un instrumento útil y valioso para la reforma de la justicia criminal, que en lugar de pregonar la impunidad, al contrario, propugna el valor de la justicia pronta, eficaz y libre de vicios"¹⁷

En el nuevo sistema acusatorio existe una estrecha relación entre la función del Ministerio Público (archivos, salidas alternativas) y la seguridad ciudadana. Así como señala **Mauricio Duce**:

"El problema en varios países de la región es que el Ministerio Público [...] se ha manifestado públicamente reacio a asumir cualquier responsabilidad en materia de seguridad ciudadana. Esta situación ha impedido que la reforma a los

¹⁷ IBID.



Ministerios Públicos haya servido como respuesta frente a las demandas sociales en el tema. Además, ha constituido un foco de crítica que en muchas ocasiones ha llevado a cuestionar la conveniencia de la reforma en su conjunto".¹⁸

Sobre la aplicación de medidas cautelares como la prisión preventiva, la modificación del Artículo 269° en cuanto al arraigo, la consideramos importante toda vez que la decisión sobre prisión preventiva afecta indirectamente las funciones de prevención y lucha contra la delincuencia de la Policía Nacional.

En efecto, el Código Procesal Penal de Costa Rica contempla (para evaluar el arraigo) el supuesto de falsedad, falta de información o falta de actualización del domicilio del imputado como causales de presunción del peligro de fuga, sin embargo, nuestro código no contempla dichos supuestos.

Las prisiones preventivas infundadas por la indebida evaluación del arraigo implican un activo para la Policía toda vez que son potenciales delincuentes que saldrán a las calles afectando la seguridad ciudadana. Por ello es importante, determinar criterios para evaluar el arraigo y evitar que presuntos delincuentes mediante maniobras legales sorprendan a los juzgadores.

1.6. La reforma procesal en Chile:

Desde hace más de dos décadas en los países que integran Latinoamérica, se ha instaurado el Sistema Procesal Penal Acusatorio, en el caso de Chile, su Código Procesal Penal reemplazo al Código de Procedimientos Penales que recogía el Sistema Procesal Penal Inquisitivo a partir del 12 de octubre del año 2000, mediante la Ley No. 19696 cuya aplicación se inició en las Regiones de Coquimbo y Araucanía a partir de diciembre del 2000 y hasta el 2005 en las demás Regiones. ***Dicho sistema procesal penal trajo como esquema la separación de funciones de sus operadores de justicia, quienes cumplen funciones de investigación, procesamiento y sentencias.***

Al entrar en vigencia el Código Procesal Penal de Chile, en la realidad, se advirtió que el nuevo sistema ***producía percepciones de inseguridad ciudadana, especialmente por la demasiada protección y garantía que gozaban los imputados***, por la poca rigurosidad de sus fiscales al requerir y sustentar las prisiones preventivas, porque las diversas pruebas que obtenía la Policía en la investigación respecto de la Comisión del delito y la identidad de los autores y partícipes, eran injustificadamente excluidas por el juez de garantía y por las restricciones y limitaciones que dicho Código le otorgaba tanto a los policías de investigaciones como a los carabineros en el ámbito de su competencia funcional.

La demanda de la ciudadanía frente a la agudización del problema de inseguridad, motivó que mediante las Leyes 20.074 del 09NOV2005 y 20.253 del 14MAR2008; en materia de Seguridad Ciudadana se otorgaron facultades de investigación del delito en formas exclusivas para la Policía de Investigaciones de Chile (PICH hoy PDI); asimismo, se refuerzan las atribuciones preventivas de los Carabineros. (Estas normas se emitieron antes de los cambios propuestos desde la presidencia de Sebastián Piñera).

¹⁸ DUCE, Mauricio. "El Ministerio Público en la reforma procesal penal en América Latina: visión general acerca del estado de los cambios". En Sistemas Judiciales. Una perspectiva integral sobre la administración de justicia. Publicación del CENTRO DE ESTUDIOS DE JUSTICIA DE LAS AMERICAS. CEJA.



El 03 de octubre del 2012 el Presidente de la República de Chile Sebastián Piñera dio una conferencia a los periodistas durante su visita en la Región Arica, donde anuncia que iba a **realizar una propuesta de "Reforma a la Reforma Procesal Penal", esto fue motivado por la libertad que dio un juez de garantía por el caso de un barrista que fue asesinado en un partido que sostuvo el equipo de fútbol "Colo Colo de Chile"**; pero esto fue, la gota que rebasó el vaso, ya que todos estos hechos estaban motivados por los casos sonados como: **"casos bombas", "Caso Pitronello" y "Caso el Barrista"** entre otros, que fueron resueltos con enorme polémica pública.

Este proyecto de ley planteó cambios significativos en la regulación preventiva en Chile, así como otras medidas importantes relacionadas con el control de identidad y la detención en caso de flagrancia. Como resultado de esta reforma, se implementaron modificaciones que endurecieron el régimen de la detención preventiva, entre otras disposiciones.

El 11 de octubre del 2012, después de una reunión en la que estuvieron presentes sus ministros del Interior y Justicia, así como algunos legisladores oficialistas, anunció que en un lapso de 100 días presentaría su proyecto mencionado, el cual incluía los siguientes puntos clave: **la participación de las víctimas, un mayor poder para la policía, un aumento en el uso de la detención preventiva, un control más estricto sobre los jueces de garantía, facilitar la presentación de pruebas y la coordinación y capacitación de los operadores del sistema de justicia.**

Para el desarrollo y contenido del proyecto, el presidente de la República, a través del Ministro de Justicia, convocó a un conjunto de expertos y figuras políticas para formar parte del Grupo de Trabajo conocido inicialmente como "Comisión Asesora del Proyecto". Posteriormente, esta comisión fue renombrada como "Comisión Asesora Presidencial para el Perfeccionamiento del Sistema de Justicia Penal".

Este grupo decidió de manera oficial abandonar la etiqueta de "reforma a la reforma" y optar por el término "Perfeccionamiento". La comisión estuvo compuesta por siete miembros de la sociedad civil, incluyendo universitarios, abogados, profesores y representantes de instituciones o fundaciones con experiencia en el ámbito legislativo.

Sobre la base de estas recomendaciones del referido grupo de trabajo, el Ministerio de Justicia elaboró un proyecto de reforma que recogió componentes significativos de las propuestas y que fue presentado a tramitación legislativa. El proyecto proponía modificaciones en diversas materias, pero durante su tramitación parlamentaria se acotó y se redujo básicamente a los componentes vinculados con las facultades de intervención policial en el control de identidad (ampliación de esta facultad a hipótesis de faltas y establecimiento de facultades de revisar vestimentas, equipajes y vehículos de los controlados).

Las citaciones y las detenciones en caso de flagrancia (ampliando las facultades de detención a algunas faltas específicas del Código Penal) y el registro de lugares cerrados (simplificando el proceso para el registro).

Finalmente, se produjeron modificaciones a las siguientes instituciones jurídicas establecidas en el Código Procesal Penal chileno: **Control de identidad (Art. 85° y 89° CPP), respecto a la detención policial (Art. 127°, 129° y 130° del CPPCH), respecto a las técnicas de investigación (Art. 226° CPPCH)**; todo esto, con la finalidad de darle a la Policía de



Investigaciones de Chile herramientas jurídicas que le permitan realizar una prolija y objetiva investigación del delito, para lograr no solo la eficiencia sino la **eficacia** en el **ámbito funcional de la Policía de Investigaciones de Chile (PICH) y los Carabineros** en el ámbito, de sus competencias funcionales descritos en el Código Procesal Penal Chileno.

1.7. Sobre la necesidad de modificar el Nuevo Código Procesal Penal para contribuir con la verdadera eficacia y eficiencia de la Policía Nacional del Perú en materia de investigación preliminar:

A raíz del incremento de la delincuencia y la imposibilidad jurídica que tiene la Policía Nacional del Perú de actuar de manera inmediata, eficiente y eficaz en la lucha contra la criminalidad, es que se hace necesaria una reforma del Nuevo Código Procesal Penal y sus normas que lo modifican como el Decreto Legislativo Nº 1605 promulgado por el Ejecutivo.

La norma propuesta por el Poder Ejecutivo resulta inconsistente e irrelevante para los fines que tiene la Policía Nacional del Perú, pues esta norma lo único que hace es subordinar la gran mayoría de acciones de debe tener la policía de manera inherente a ella, ya que solo se supedita a dar cuenta de todas las actuaciones en etapa de investigación preliminar al Ministerio Público, lo cual ata de manos y pies a la institución que debe ser la encargada de investigar de manera preliminar los hechos delictivos.

En ese sentido, la norma anterior al Nuevo Código Procesal Penal –hablamos del Código de Procedimientos Penales del 2004– era un instrumento jurídico que funcionaba correctamente y de manera eficiente que jamás se debió modificar porque debilitó a la Policía Nacional del Perú quitándole esa autonomía que nos libró y desarticuló la cúpula del MRTA dando un golpe certero al terrorismo; además de ello, desbarató diversas bandas del crimen organizado dedicadas a las extorsiones y secuestros en todo el país.

Tan debilitada se vio la Policía Nacional del Perú con la aprobación de este Nuevo Código Procesal Penal, que en la actualidad todas las modalidades de crimen organizado y delitos comunes y especiales le están ganando la batalla a nuestros efectivos policiales porque se ven entorpecidos en sus funciones por la intervención de los Fiscales o del Ministerio Público cuando antes no era así.

Por ejemplo, lo que realmente debe primar en la investigación del delito es procurar alcanzar los fines de la misma, esto es la verdad material. Luego de lograda esta finalidad y según corresponda, recién se sabrá si el Fiscal tendrá elementos objetivos para promover la acción penal mediante la acusación fiscal.

Esta situación nos revela que las estrategias jurídicas del Fiscal y las Operativas de la Policía Nacional del Perú, pueden ser complementarias, una puede corregir la deficiencia de la otra, por ello no resulta adecuado limitar que la Policía solo pueda planificar sus Estrategias Operativas (que son de naturaleza técnica y científica), teniendo previamente la estrategia jurídica del fiscal. Por otro lado, la PNP actúa de manera inmediata frente al requerimiento del afectado o la víctima o al tener la noticia criminal, en tanto el Fiscal, lo hace después de recabar los informes policiales de las diligencias preliminares urgentes e inaplazables.



Como la actuación policial es inicial, no puede estar limitada por la actuación en segundo momento del Fiscal, lo cual supondría un impacto negativo en la celeridad de la intervención por parte de la policía al estar supeditado a las decisiones del Fiscal.

Por ello una modificación específica sobre la investigación del delito resulta conveniente, porque promueve que cada uno formule su estrategia y en el camino se busque su convergencia y se orienten al logro de los fines de la investigación, que es conocer la verdad sobre los hechos investigados.

Los cambios que se proponen en la fórmula legal son necesarios para una mejor intervención policial en la etapa de investigación preliminar, ya que lo que se busca es reforzar y dotar jurídicamente a la institución para que ejerza su función sin estar subordinada a la Fiscalía o al Ministerio Público.

Es muy importante señalar que en el Perú y en América Latina en general, se ha querido realizar un "experimento" (por llamarlo de alguna manera), gracias al apoyo de diversas Organizaciones No Gubernamentales que han querido instaurar un sistema que a todas luces ha fracasado y seguirá haciéndolo si no se reforma. Este sistema corresponde a un "híbrido" del Sistema Acusatorio Garantista, el cual no se encuentra en ningún país desarrollado como Estados Unidos, Inglaterra o Francia donde, por decirlo menos, los Fiscales investigan y se convierten en una especie de policía, situación que solamente ocurre en algunos países de la región con resultados desastrosos y que solo suman al incremento de la criminalidad.

Es importante copiar otros modelos que, si den resultados para la lucha frontal contra la delincuencia y el crimen organizado, es necesario ver modelos como los que ha adoptado Estados Unidos (FBI) y otras instituciones policiales donde se delimitan los roles exclusivos y competencias de cada entidad con el único fin de combatir la criminalidad.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA QUE SE PROPONE SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Esta propuesta legislativa no infringe ninguna ley actual. Por el contrario, tiene como objetivo fortalecer y volver a enfocar la fase de investigación en la Policía Nacional del Perú, como lo establece su rol constitucional. Se justifica esta modificación debido a que el Ministerio Público ha experimentado un debilitamiento y una sobrecarga de casos delictivos desde la implementación del Nuevo Código Procesal Penal, lo que en muchos casos resulta en la falta de enjuiciamiento de los detenidos y su pronta liberación.

III. ANÁLISIS COSTO –BENEFICIO

La implementación y aplicación de estas modificaciones en el Código Procesal Penal, no ocasionará gastos al Estado, por el contrario, contribuirá al éxito del modelo acusatorio garantista más aún ante la pronta puesta en vigencia de este instrumento normativo en el distrito judicial de Lima para el procesamiento de imputados por corrupción de funcionarios. Asimismo, reducirá el costo de implementación previsto por el Ministerio Público al haber considerado de manera autónoma actividades propias de la Policía Nacional.

A continuación, se recoge esquemáticamente lo señalado, con incidencia de beneficios y perjuicios o costos no económicos:



ACTOR O SECTOR INVOLUCRADO	BENEFICIOS O VENTAJAS POSIBLES CON LA NORMA PROPUESTA	COSTOS O PERJUICIOS POSIBLES ANTE LA NORMA PROPUESTA
Policía Nacional del Perú	<ul style="list-style-type: none"> • Mayor efectividad y eficacia en cuanto a la administración de seguridad ciudadana frente a la delincuencia. • Independencia –por especialidad e idoneidad– de las etapas al momento de la investigación preliminar del delito. • Refuerza y potencia la institución. • Cumplimiento efectivo de sus funciones constitucionales. 	<ul style="list-style-type: none"> • Un posible costo podría significar la capacitación de los efectivos policiales para intervenir de manera idónea con las nuevas modificaciones propuestas a la hora de intervenir en la investigación preliminar del delito, costo que es asumido del presupuesto institucional ya existente. No genera perjuicio alguno.
Sociedad Civil	<ul style="list-style-type: none"> • Mayor seguridad ciudadana. • Reducción de la criminalidad. • Estabilidad en la ciudadanía. 	<ul style="list-style-type: none"> • La modificación propuesta no genera perjuicios a la Sociedad Civil.
Ministerio Público	<ul style="list-style-type: none"> • Delimita los roles en la etapa de investigación. • Ocupa todos sus recursos en conducir jurídicamente la investigación preliminar. • No se sobrecarga de funciones que no le competen por mandato constitucional. • Efectiviza las consecuencias de la acción penal ejecutadas por el imputado. 	<ul style="list-style-type: none"> • No genera costo alguno para la entidad, por el contrario, todos sus recursos primarios se destinarían especialmente a la conducción jurídica-legal de la etapa preliminar de la investigación.

IV. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

Como ya se ha expuesto, la presente propuesta legislativa guarda estrecha relación y se circunscribe a lo estipulado en la Constitución Política del Perú. Asimismo, se inscribe dentro de los lineamientos II del Acuerdo Nacional, “I. Democracia y Estado de Derecho” y “IV Estado Eficiente, Transparente y Descentralizado”. Específicamente, en el punto 7° “Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana” y en el punto 28° “Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial”.

V. RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA PARA EL PERIODO ANUAL DE SESIONES 2023-2024

En cuanto a la conexión con la Agenda Legislativa del Congreso de la República para el período de sesiones anuales de 2023-2024, es importante destacar que este proyecto de ley está vinculado con el siguiente tema:

- [18] “Medidas en favor de la seguridad ciudadana y el civismo”.
- [22] “Modificaciones al Código Procesal Penal”.
- [103] “Lucha contra la corrupción”.



Asimismo, las siguientes iniciativas legislativas guardan relación con la presente propuesta legislativa que modifica el Código Procesal Penal vigente:

Nº	PROYECTO DE LEY	SUMILLA	AUTOR	ESTADO
01.	06748	Ley Que Deroga El Decreto Legislativo 1605, Que Modifica El Código Procesal Penal Y Dispone Nuevas Facultades A La Policía Nacional Del Perú Para Investigar.	Edgar Reymundo	Comisión
02.	6739	Ley Que Deroga El Decreto Legislativo Nº 1605, Decreto Legislativo Que Modifica El Nuevo Código Procesal Penal, Aprobado Por El Decreto Legislativo Nº 957, Para Optimizar El Marco Legal Que Regula La Investigación Del Delito Y La Intervención De La Policía Nacional Del Perú Y Del Ministerio Público.	Jaime Quito	Comisión
03.	6733	Ley Que Deroga El Decreto Legislativo 1605, Decreto Legislativo Que Modifica El Nuevo Código Procesal Penal, Aprobado Por El Decreto Legislativo Nº 957, Para Optimizar El Marco Legal Que Regula La Investigación Del Delito Y La Intervención De La Policía Nacional Del Perú Y Del Ministerio Público	Alfredo Pariona	Comisión
04.	6707	Ley Que Modifica El Artículo IV Del Título Preliminar, Y, Los Artículos 60, 61, 65, 68, 322, Y, 330 Del Código Procesal Penal Con La Finalidad De Fortalecer El Sistema De Justicia	Juan Burgos	Comisión
05.	6621	Ley Que Incorpora El Numeral 4 Al Artículo 95 Del Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal	Alejandro Soto	Comisión
06.	6574	Ley Que Modifica El Artículo 261 Del Decreto Legislativo Nº 957 Nuevo Código Procesal Penal A Efecto De Evitar La Caducidad De Las Requisitorias	María del Carmen Alva	Comisión
07.	6498	Ley Que Modifica Diversos Artículos Del Nuevo Código Procesal Penal	Waldemar Cerrón	Comisión
08.	6462	Ley Que Modifica El Literal F Del Numeral 24 Del Artículo 2 De La Constitución Política Del Perú Y El Numeral 4 Del Artículo 264 Del Código Procesal Penal Para Ampliar El Plazo De La Detención Policial Y Detención Preliminar En Los Delitos De Trata De Personas	María Jáuregui	Con dictamen en Comisión
09.	6387	Ley Que Modifica El Artículo 68 Del Código Procesal Penal, A Fin De Garantizar La Admisión Oportuna Y Urgente De Las Denuncias Formuladas De Presuntos Hechos Delictivos Ante La Policía Nacional Del Perú	Katy Ugarte	Comisión

Lima, 21 de febrero de 2024